



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 15/14**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2006-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Organización Política Democrática Despertar contra la forma en que se realiza el proceso electoral para elegir a los senadores, diputados, síndicos y regidores.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Mediante instancia depositada el veintidós (22) de marzo del año dos mil seis (2006), en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, la Organización Política Democrática Despertar accionó en inconstitucionalidad contra la forma en que se realiza la elección de los senadores, diputados, síndicos y regidores, pretendiendo que sea declarado inconstitucional el proceso electoral a celebrarse en mayo de 2006 por ser violatorio de los artículos 22, 24, 25, 99 y 100 de la Constitución de la República.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Organización Política Democrática Despertar, por carencia de objeto.  SEGUNDO: DISPONER que la presente decisión sea notificada por Secretaría, a la accionante Organización Política Democrática Despertar, y al Procurador General de la República, para los fines que correspondan.  TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	CUARTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2014-0093, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Ruddy Andrés Pérez Guerrero y la entidad comercial Plaza Ruddy Variedades, C. Por A., contra la Sentencia núm. 392/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En el presente caso, de conformidad con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, se trata de una demanda mediante la cual se pretende suspender la ejecutoriedad de una decisión dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibles un recurso de casación intentado por el señor Ruddy Andrés Pérez Guerrero y la entidad comercial plaza Ruddy Variedades C. por A. contra la Sentencia núm. 359-2012, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012).
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad de decisión jurisdiccional incoada por Ruddy Andrés Pérez Guerrero y la sociedad comercial Plaza Ruddy Variedades C. por A. contra la Sentencia núm. 392 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Ruddy Andrés Pérez Guerrero y la sociedad comercial Plaza Ruddy Variedades C. por A., y a la parte demandada, Compañía Difranco, S.A. y/o señor José Luis Franco Santana.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Referencia: Expediente No. TC-01-2012-0023, relativo a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Edenorte Dominicana, S. A contra el Contrato de concesión de servicios públicos de generación de electricidad de fecha 29 de diciembre de 1989, la Resolución 4-90 de fecha 30 de abril de 1990, adoptada por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria Eléctrica y la Resolución CNE-CD-0036-2208, adoptada por la Comisión Nacional de Energía.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	La presente acción en inconstitucionalidad tiene como objeto: el Contrato de Concesión de Servicios Públicos de generación de electricidad de fecha 29 de diciembre del 1989, suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad y el la compañía Puerto Plata Electricidad C. por A.; la Resolución No. 4-90 del 30 de abril del 1990, adoptada por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria Eléctrica y la Resolución CNE-CD-0036-2208, adoptada por la Comisión Nacional de Energía. Los impetrantes entienden que, en la especie, la Constitución ha sido agraviada tanto en la vía de puesta en ejecución del contrato como ante la adopción de las Resoluciones 4-90 y CNE-CD-0036-2208, toda vez que la Compañía Puerto Plata Electricidad CxA y la Administración, en este caso el Directorio y la Comisión Nacional de Energía han asumido condiciones, potestades y facultades reñidas con el marco constitucional vigente al momento de la actuación, e incluso con el actual.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción en inconstitucionalidad incoada por la compañía Edenorte Dominicana, S. A contra el Contrato de concesión de servicios públicos de generación de electricidad de fecha 29 de diciembre de 1989, la Resolución 4-90 de fecha 30 de abril de 1990, adoptada por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria Eléctrica y la Resolución CNE-CD-0036-2208, adoptada por la Comisión Nacional de Energía, por tratarse de un contrato y actos administrativos que están sujetos al control de la jurisdicción administrativa.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al Procurador General de la República, a la compañía</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Edenorte Dominicana, S. A., a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales y a la Superintendencia de Electricidad, para los fines que correspondan.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTA: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene voto particular.

4.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente: TC-01-2013-0032, relativo a la Acción de Inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS), en contra de la Resolución No. 22 emitida por el Ministerio de Industria y Comercio en fecha once (11) de febrero del 2013.
<b>SÍNTESIS</b>	Los impetrantes formulan dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad y nulidad de la Resolución No. 22 de fecha 11 de febrero del 2013, contra la que formula alegada violación a los artículos 4, 6, 40.13, 40.15, 49.1, 50, 69.2, 69.10, 74.2, 93 inciso 1 literal q, 122, 128, 136 y 138 de la Constitución de la República.
<b>DISPOSITIVO</b>	<p>PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles INC., (ANADEGAS), contra los artículos tercero, cuarto, sexto y octavo de la Resolución No. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio en fecha once (11) de febrero del dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata, al no haberse verificado ninguna de las violaciones invocadas por la parte accionante y, consecuentemente, DECLARAR conforme con la Constitución de la República los artículos tercero, cuarto, sexto y octavo de la Resolución No. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio en fecha once (11) de febrero del dos mil trece (2013), por los motivos antes expuestos.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por secretaría, a la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles INC., (ANADEGAS), al Procurador General de la República, al Ministerio de Industria y Comercio, y a la Asociación de Mayoristas de Productos Derivados del Petróleo (CESSI), para los fines que correspondan.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente No. TC 05-2013-0246, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el señor Oneisis Antonio González Jiménez, Pastor Manuel Valera, Plinio Mesa en representación de la Junta de Vecinos del Residencial Corales del Sur contra la Sentencia No. 3241, de fecha treinta (19) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el señor Jangle Vásquez y Credigas pretenden instalar una Estación de Servicios de Combustible Nativa dentro del Residencial Corales del Sur, por lo que los recurrentes sostienen que para el futuro, dicha estación podría ocasionar perjuicios a sus derechos fundamentales a la vida, la salud y al medio ambiente. Por tales motivos los señores Oneisis Antonio González Jiménez, Pastor Manuel Valera, Plinio Mesa y Junta de Vecinos del Residencial Corales del Sur interpusieron una acción de amparo colectivo y de medio ambiente, apoderando al Tribunal de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que en fecha 19 de noviembre de 2013 dictó la decisión Núm. 3241, la cual rechazó la indicada acción, decisión que entonces ha recurrido ante este Tribunal Constitucional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	PRIMERO: ADMITIR, el presente recurso de revisión de amparo interpuesto por los señores Oneisis Antonio González Jiménez, Pastor Manuel Valera, Plinio Mesa en representación de la Junta de Vecinos del Residencial Corales del Sur contra la Sentencia No. 3241, de fecha



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>treinta (19) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida, por existir otra vía judicial efectiva.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Oneisis Antonio González Jiménez, Pastor Manuel Valera, Plinio Mesa en representación de la Junta de Vecinos del Residencial Corales del Sur, y a la recurrida, Jangle Vásquez y las razones sociales Credigas, Nativa, Estado Dominicano, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Ayuntamiento Municipal Santo Domingo Este.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 72, in fine, de la Constitución, y los Artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2013-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia incoado por el Comité Nacional contra Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00044/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene sus inicios en ocasión de la acción de amparo interpuesta por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, incoada por los señores Franklin Capellán, José Núñez y Johely Altagracia Sánchez Matías, mediante la cual solicitaron al tribunal que le ordenara



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>a la procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), la devolución de los vehículos incautados, Marca Toyota, modelo LN166LPRMSS, año 2005, color rojo, chasis JTFDE626X00129006, a nombre de Johely Altagracia Sánchez Matías, Marca Mitsubishi, modelo Nativa, año 2000, color blanco/crema, chasis JMYORKK970YP000120, propiedad de Franklin Capellán de la Rosa, Marca Toyota, modelo Corolla, año 1997, color dorado, chasis 1NXBA02E3VZ535687, propiedad de José Antonio Núñez Gómez mediante un allanamiento practicado al Dealer Car Max Auto Import, ubicado en la calle Pedro A. Rivera, S/N, La Vega, propiedad de José Figueroa Ortiz, quien está siendo procesado por presunta violación a la Ley núm. 50-88. Dicho tribunal mediante la Sentencia núm. 00044/13, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013), acogió la acción de amparo y le ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, y al Comité Nacional contra el Lavado de Activos, la entrega inmediata de los referidos vehículos. Decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión de amparo con demanda en suspensión de ejecución de sentencia, incoado por el Comité Nacional contra Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00044/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 00044/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores Franklin Capellán, José Núñez y Johely Sánchez, en contra de la Procuraduría Fiscal y la Dirección Nacional de Drogas (DNCD), por existir otra vía eficaz para el conocimiento de la misma conforme lo establecido en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11, y que para el presente caso lo es el Juez de la Instrucción en virtud del artículo 292 del CPP o el Tribunal que se encuentre apoderado del caso en materia penal según lo establecido por el artículo 338 del CPP.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Comité Nacional contra Lavado de Activos (CONCLA), y a la parte recurrida señores Franklin Capellán de Rosa, Johely Altagracia Sánchez Matías y José Antonio Núñez Gómez.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2006-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Jorge Manuel Bravo en fecha 3 de mayo de 2006, contra el artículo 211 del Código de Trabajo dominicano.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El accionante, señor Jorge Manuel Bravo, expresa en síntesis que el artículo 211 del Código de Trabajo abre la posibilidad de que el trabajador pueda iniciar dos procesos idénticos y por ante jurisdicciones diferentes sobre el mismo hecho contra su empleador, pretendiendo que sea declarado inconstitucional el referido texto por ser violatorio del artículo 8, numeral 2), literal “h” de la Constitución de la República de 2002.





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: ADMITIR la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Jorge Manuel Bravo en fecha 3 de mayo de 2006, contra el artículo 211 del Código de Trabajo.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR la acción directa de inconstitucionalidad antes señalada; y en consecuencia, DECLARAR conforme con la Constitución el artículo 211 del Código de Trabajo, toda vez que de su aplicación no se deriva la violación del artículo 69.5 de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2006-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Organización Política Democrática Despertar contra la forma en que se realiza el proceso electoral para elegir a los senadores, diputados, síndicos y regidores.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Mediante instancia depositada el veintidós (22) de marzo del año dos mil seis (2006), en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, la Organización Política Democrática Despertar accionó en inconstitucionalidad contra la forma en que se realiza la elección de los senadores, diputados, síndicos y regidores, pretendiendo que sea declarado inconstitucional el proceso electoral a celebrarse en mayo de 2006 por ser violatorio de los artículos 22, 24, 25, 99 y 100 de la Constitución de la República.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Organización Política Democrática Despertar, por carencia de objeto.</p> <p>SEGUNDO: DISPONER que la presente decisión sea notificada por Secretaría, a la accionante Organización Política Democrática Despertar, y al Procurador General de la República, para los fines que correspondan.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente: TC-01-2005-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Banco Central de la República Dominicana, contra los artículos 32 y 35 de la Ley No. 10-04 del 20 de enero de 2004, sobre la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La presente acción es interpuesta por el Banco Central el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil cinco (2005), por ante la Suprema Corte de Justicia en atribuciones constitucionales, a consecuencia del requerimiento realizado por la Cámara de Cuentas de dar cumplimiento a los artículos 32 y 35 de la Ley de la Cámara de Cuentas, esto es, a la obligación de sujetarse a la autorización previa y expresa de la Cámara de Cuentas para contratar firmas privadas que realicen auditorías externas de sus operaciones. El Banco Central procuró hacer valer ante la Cámara de Cuentas, por vía de intercambio de comunicaciones, que el contenido de tales artículos no aplica para aquellas instituciones que, como el Banco Central, son de carácter autónomo por disposición del orden constitucional. Esta forma de entender la autonomía constitucional no fue asumida por la Cámara de Cuentas, quien reiteró al Banco Central su facultad exclusiva para ejercer a través de la auditoría gubernamental el control externo de las instituciones del Estado. El accionante, en virtud de lo anterior, solicita que se declare la inconstitucionalidad de la aplicación al Banco Central de los artículos 32 y 35 de la Ley No. 10-04, sobre la Cámara de Cuentas, porque considera que exigirle legalmente que obtenga una autorización de otro órgano constitucional (en este caso la Cámara de Cuentas) para poder contratar una firma privada fiscalice externamente sus operaciones y gestión, como establece el artículo 16.b de la Ley Monetaria y Financiera (No. 183-02), constituye una vulneración a la autonomía que le ha conferido el artículo 111 de la Constitución de 2002 —mantenida en el 225 de la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Constitución de 2010— para regular su organización interna a los fines del desenvolvimiento de sus funciones y el logro de sus objetivos como entidad con categoría de autónoma constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil cinco (2005), por el Banco Central de la República Dominicana, contra los artículos 32 y 35 de la Ley No. 10-04, sobre la Cámara de Cuentas, del 20 de enero de 2004, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, en cuanto al fondo, no conforme con la Constitución el artículo 32 de la Ley No. 10-04 del 20 de enero de 2004, y, en consecuencia, PRONUNCIAR la nulidad total y absoluta de esta disposición legal, por las razones expuestas en los fundamentos de la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR, en cuanto al fondo, no conforme con la Constitución, la expresión del artículo 35 de la Ley No. 14-04 del 20 de enero de 2004 que señala: “las personas naturales o jurídicas autorizadas para hacer auditorías e investigaciones especiales en el sector público”; PRONUNCIAR la nulidad de esta parte de la disposición legal, y, en consecuencia, DECLARAR que la interpretación constitucional del artículo 35 de la Ley No. 10-04 del 20 de enero de 2004 es la que se consigna en fundamento 9.3.10 de la presente sentencia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR que las nulidades por inconstitucionalidad anteriormente declaradas surtirán efectos inmediatos a partir de la notificación de la presente sentencia y para el porvenir, de conformidad con las disposiciones de la primera parte del artículo 48 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DECLARAR los trámites del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Banco Central de la República Dominicana, a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, al Congreso Nacional y a la Procuraduría General de la República, para cumplir con las formalidades establecidas en el párrafo II del artículo 49 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEPTIMO: ORDENAR que en todas las publicaciones oficiales de la Ley No. 1004, sobre la Cámara de Cuentas, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil cuatro (2004), se consigne la declaración de inconstitucionalidad del artículo 32, así como la interpretación conforme del artículo 35, identificando la presente sentencia, a fin de cumplir con la formalidad del párrafo III del artículo 49 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

10.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente: TC-05-2013-0216, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Sociedad General Autores, Compositores y Editores Dominicanos de música Inc., (SGACEDOM) y el señor Manuel Jiménez contra la sentencia Núm. 397-13-00005, dictada en fecha doce (12) de julio de dos mil trece (2013) por el Juzgado de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.
<b>SÍNTESIS</b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de que el señor Juan Rafael Peralta en su calidad de propietario del establecimiento denominado "Complejo Don Chucho" alegadamente se dedicaba a la explotación musical de obras audiovisuales, a través de la televisión, telecable, internet y equipos reproductores de sonido, sin efectuar el pago correspondiente por dicho concepto, al traste de que el referido establecimiento pertenece al renglón de comercializar al público servicios de: motel, hotel, restaurante, discoteca, espectáculos y fiestas en vivo, entre otros. Por



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>este motivo fue objeto de un procedimiento de intimación de pago al tenor del Acta de Inspección de Usuario número 7358 de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) levantada a requerimiento de la Sociedad de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), y el señor Manuel Jiménez en el ejercicio de sus atribuciones de Sociedad de Gestión Colectiva. Los recurridos accionaron en amparo por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual acogió la acción, al invocar que tanto el acta de inspección supraindicada como la intimación de pago le conculcaban el derecho fundamental al trabajo consignado en el artículo 62 la Constitución. Además, decretó la inconstitucionalidad del artículo 20 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor. En consecuencia, los recurrentes acuden en revisión por ante este Tribunal Constitucional atendiendo a que la decisión de amparo les perjudica.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Sociedad General Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música Inc.,( SGACEDOM) y el señor Manuel Jiménez contra la sentencia Núm. 397-13-00005, dictada el doce (12) de julio de dos mil trece (2013) por el Juzgado de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia Núm. 397-13-00005, dictada el doce (12) de julio de dos mil trece (2013) por el Juzgado de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Rafael Peralta Pérez y el Complejo Comercial Don Chucho, por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente en revisión, la Sociedad General Autores, Compositores y Editores Dominicanos de música Inc.,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>(SGACEDOM) y el señor Manuel Jiménez, y a la parte recurrida, el señor Juan Rafael Peralta Pérez y el Complejo Comercial Don Chucho.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**